

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL).
Radicado: 2018 - 00162.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER DURAN TINEO ROJAS Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 19 de octubre del 2020¹, contra el auto del 13 de octubre del 2020².

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado fundamentó su desacuerdo de la siguiente manera:

Manifiesta que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 70 de la ley 1116 de 2006, por cuanto el proceso fue iniciado en contra de los garantes de la obligación adquirida por el obligado principal.

Que en el presente caso no se esta persiguiendo como deudor al señor JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUESADA, sino a los garantes; que, por ello, se debe dar aplicación a la norma en cita.

Arguye que no avizora la providencia que ordena poner en conocimiento el auto que admite el proceso de reorganización y donde se le concede el término de 3 días para su respectivo pronunciamiento.

Indica que tuvo que haberse comunicado de manera oficiosa, el auto que admite el proceso de reorganización empresarial al proceso de la referencia, y con ello, cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el Art. 70 de la ley arriba en mención.

Relata que la solidaridad no se rompe y que los derechos del acreedor permanecen incólumes, y que la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y de hacer valer su acreencia dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación; sino a un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad

Conforme a lo anterior, solicitó:

¹ Fl. 284 – 299 Cppl 1 Part. 3.

² Fl. 282 - 283 Cppl 1 Part. 3.

“1.- se sirva revocar la decisión de ordenar remitir este proceso al proceso de reorganización empresarial por las razones expuestas.

2.- se oficie al proceso de reorganización empresarial # 2019 – 00083 tramitado en el juzgado único civil del circuito de Arauca, para que certifiquen la existencia del mencionado proceso, y alleguen copia del auto de fecha 27 de agosto del 2019.

3.- una vez ocurrido repose la prueba anterior, por favor se ordene poner en conocimiento a las partes por 3 días, conforme lo ordena el Art. 70 de la ley 1116 del 2006.

4.- vencido el término anterior, y de acuerdo con el estado del proceso y si ya están todos los demandados notificados, por favor sírvase proceder a dictar el auto de venta y pública subasta.

5.- en caso de no acceder a mi petición, interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación para que sea nuestro superior quien resuelva esta situación.”

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.³, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.

El termino para descorrer traslado al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante venció en silencio, sin que el ejecutado se haya pronunciado al respecto.

II.- CONSIDERACIONES.

Observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el Art. 70 de la ley 1116 de 2006, por cuanto el proceso fue iniciado en contra de los garantes de la obligación adquirida por el obligado principal.

Que en el presente caso no se está persiguiendo como deudor al señor JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUESADA, sino a los garantes; que, por ello, se debe dar aplicación a la norma en cita.

El Art. 70 de la ley 1116 de 2006, dispone:

³ Fl 300 Cppl 1 Part. 3.

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.

En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

En atención a la norma en cita, observa el Despacho que, dentro del presente proceso, no existe la comunicación de la apertura del proceso de reorganización empresarial adelantada en este Juzgado mediante radicado 2019 – 00083, situación que demuestra que el sustento de la recurrente tiene fundamentos facticos y jurídicos para pretender que se revoque el proveído atacado.

Lo anterior, toda vez que se omitió el procedimiento que antepone el Art. 70 de la ley arriba invocada, previo a direccionar el presente proceso, para que haga parte dentro del proceso de reorganización empresarial por insolvencia de persona natural, adelantado en contra del señor JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUEZADA.

En consecuencia de lo anterior, se repondrá el auto atacado, ordenando comunicar la existencia del presente proceso, al de reorganización ya referido, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita.

Teniendo en cuenta que los garantes hipotecarios y el deudor es un litisconsorte necesario como lo expresa el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra código general del proceso expresa que si se trata de demandar la efectividad de una obligación garantizada hipotecariamente con un bien ajeno, el libelo debe dirigirse contra el deudor y contra el garante, dada la índole o naturaleza de la relación que aquí surge⁴ ante esta situación al despacho no le queda otro camino que aplicar el artículo 61 del CGP, de oficio haciendo parte al deudor,⁵ ordenando su notificación conforme el artículo 8 del decreto 806 del 2020 o los artículos 291 y 292 del CGP.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto del 13 de octubre del 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la existencia del presente proceso,

⁴ PAGINA 360

⁵ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

al proceso de reorganización empresarial por insolvencia de persona natural, radicado bajo el número 2019 – 00083, para que, dentro del mismo, se inicie el trámite correspondiente, en atención a lo dispuesto en el Art. 70 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho, comunicar la orden aquí impartida, al proceso referido en el numeral anterior.

CUARTO. Ordena de oficio tener al señor JUAN ALBERTO ALVAREZ QUEZADA CC No. 17341473 como ejecutado deudor del presente proceso por ser litisconsorte necesario de los ejecutados garantes WILMER DUBANTINEO ROJAS, CC No. 1.116.785.235; FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS, CC NO. 1.116.773.743 Y JENNIFER TINEO ROJAS CC NO. 1.116.801.970.

QUINTO. Se ordena suspender el proceso hasta tanto comparezca dicho ejecutado en los términos del artículo 61 del CGP.

SEXTO. NOTIFICAR al demandado JUAN ALBERTO ALVAREZ QUEZADA CC No. 17341473 quien tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 del Decreto 806 de 2020)⁶, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado JUAN ALBERTO ALVAREZ QUEZADA CC No. 17341473 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁷, enviando la providencia, junto con copia de la demanda anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandante y a su apoderado para que en

⁶ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

el termino de tres días(03) **afirme** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020).

OCTAVO. LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. Nº 15.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57670b9d6022d3873a850248af8e86eb535b6f73e8b2924fe2778aca5670b3c9
Documento generado en 26/01/2021 07:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>